

Viedma, 23 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: "LANGHI FRANCISCO C/ SCHEFER GUSTAVO DAMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. n° A-1VI-1000-C2021), puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Que se presenta en fecha 05/03/2021, el Sr. Francisco Langhi, por derecho propio, y promueve demanda de daños y perjuicios, por accidente de tránsito, contra el Sr. Gustavo Damián Schefer, titular del vehículo marca Fiat modelo UNO dominio KII091, con domicilio en calle Garrone N°508 de Viedma, Río Negro, y contra el conductor del vehículo Sr. Kevin Emanuel Delgado, y la citada en garantía compañía de seguros "Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA", por la suma de \$372.977 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses, y costas.

Expone los hechos en los que funda la acción manifestando que el día 7 de agosto de 2019, aproximadamente 16 hs, circulaba con su automóvil, marca Renault, modelo Clio 2, dominio HNQ 946, a una velocidad normal y permitida por calle Francisco de Viedma -en dirección hacia el puente ferrocarrilero-, y justo en la encrucijada de las calles Francisco de Viedma y Urquiza, el demandado Sr. Emanuel Kevin Delgado, quien circulaba conduciendo el auto marca Fiat, modelo Uno, dominio KII 091, propiedad del demandado Sr. Schefer, en dirección norte, hacia el "puente nuevo", realiza un giro en "U", súbito e intempestivo, y se interpuso en el camino desde el lado izquierdo (por calle Urquiza) sin percatarse de su presencia, y su prioridad de paso, cuando nota su presencia, frena abruptamente, quedando detenido en medio de la calle haciéndose la colisión inevitable debido a la corta distancia y el poco tiempo de frenado.

Señala que todo ello ocurrió en una fracción de segundo, por lo que pese a que circulaba a una velocidad aproximada de 30 km por hora, el choque era inevitable por la imprudencia y negligencia del demandado, quien no respetó la prioridad de paso, al intentar una maniobra de giro hacia su lado izquierdo, vulnerando las reglas aplicables en materia de seguridad vial, con total falta de prudencia y de manera antirreglamentaria.

Refiere que luego de producido el accidente, la parte demandada se comportó de manera esquiva y remisa y cualquier petición respecto de los gastos de reparación del vehículo, fueron desoídos, por lo que reclama daño emergente, reparación del vehículo, y daño moral.

Seguidamente funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

2.- Que proveída la demandada y corrido el traslado de ley, se presenta en fecha 29/04/2021, el Sr. Gustavo Damián Schefer, por derecho propio, la contesta, cita en garantía a la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, niega los hechos expuestos por el actor que sean reconocidos, y desconoce la documental acompañada.

Relata que la realidad de los hechos es que el día 7 de agosto de 2019, el automotor Fiat Uno circulaba por la Av. Costanera de Viedma en la banda noreste, la próxima al río y al acercarse a la calle Urquiza comenzó un giro hacia la izquierda para ingresar a ella, traspuso el sector central del bulevar y luego la banda sudoeste de la avenida. Que estando en posición y abandonando la intersección fue violentamente colisionado en su flanco derecho por el automotor del actor, quien en ningún momento modificó la velocidad con la que conducía. A partir del impacto cambió la orientación en cuarenta y cinco grados hacia la izquierda de su vehículo, quedando con el frente hacia el sudeste (puente nuevo).

Sostiene que no existió ninguna maniobra en “U”, pese a que la posición

final luego de ser colisionado puede indicarlo, pero el Fiat, golpeado en el flanco derecho por el gran impacto fue desplazado hacia la izquierda quedando detenido como si hubiera estado conducido por la Av. Costanera hacia el puente viejo, y además el giro para el que transita por la costanera para ingresar a la calle Urquiza de Viedma es maniobra permitida sin prohibiciones ni limitaciones.

Indica que la prioridad de paso que invoca el actor, tiene vigencia cuando ambos automotores ingresan a la misma en forma coincidente, y en este caso el Fiat ya estaba saliendo de la costanera y de la banda de circulación sudoeste, por lo que la presencia del mismo en el sitio fue manifestada desde lejos y estuvo al alcance de la vista del actor, que en ese momento ya había perdido toda prioridad y debió aminorar la velocidad.

A continuación funda en derecho, y peticiona el rechazo de la demanda con costas.-

3.- Que en fecha 17/05/2021 se presenta la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por medio de apoderado, y contesta la demanda.

Niega los hechos expuestos por el actor y relata su versión de los mismos en coincidencia con lo manifestado por el demandado Sr. Schefer, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

4.- Que en fecha 12/08/2021, la parte actora desiste de la acción contra el Sr. Kevin Emanuel Delgado, se celebra la audiencia preliminar en fecha 11/11/2021, proveyéndose la prueba, se sustancia según certificación de fecha 30/08/2022 donde se clausura el período, alegaron las partes con fecha 14/09/2022 (actora), y en fecha 13/09/2022 (demandada y citada en garantía), llamándose a autos para sentencia en fecha 25/10/2022, providencia que se encuentra firme y motiva la presente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga a los demandados en autos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 7 de agosto del 2019, como así también establecer -si correspondiere o no- la procedencia y en su caso la cuantificación de los daños reclamados.

II.- Que respecto a la normativa aplicable, en atención a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de éste cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, la regla general es que rige la ley al momento del hecho. En el caso de autos, atañe a un daño originado y consumado durante la vigencia del código nuevo (arts. 3, C.C.; 7 y conc., C.C.C.N. ley 26.994) sella sin lugar a dudas su aplicación.

La obligación de resarcir es una obligación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable en razón de la ley cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral) sin el cual, la obligación de resarcir no nace. Estamos frente al art. 19 de la C.N. El daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación. Como se vio la regla general es que rige la ley al momento del hecho. (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas existentes*, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 101/103.). Con excepción de las normas procesales que resultan de sujeción inmediata.

Asimismo, el deber de reparar los daños causados se encuentra receptado por los arts. 1716 y 1717 del CcyC.

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 7/08/2019 he de aplicar el Código Civil y Comercial, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la ley Provincial de Tránsito N° 2942 y su Decreto reglamentario N° 1601/97, y la Ordenanza Municipal N° 7557/14 vigente al momento del siniestro.

III.- Cabe destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa aplicable a los casos de accidentes de tránsito, artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.769 y cc. del CCy C.

En este sentido, el CCyC recepitó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.-

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. “La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente” (conf. Pizarro, Ramón

D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts) . Vale decir que el riesgo “presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, “O’ Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén”, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el “(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CSJN, 13-10-94, “González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, J.A. 1995-I-290). Ello así, por “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”, (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 CC yC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

IV.- Continuando el encuadre, tengo en cuenta que conforme surge de la Ordenanza N° 7.557/2.014 -que en gran parte transcribe la norma nacional (Ley 24.449), entre las que surge el art. 42 inc b) que prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo y en igual sentido lo prevé el art. 39 inc. b de la Ley 24.449; como así también la prioridad de paso en las encrucijadas de quien circula por la derecha conforme el art. 45 de la Ordenanza local -41 de la Ley Nacional-, - en igual sentido que el art. 41 de la Ley Provincial, sin perjuicio de que esta última no fue adherida por la las normas municipales-; norma que también regula la pérdida de dicha prioridad. Además el art. 53 de la Ordenanza local N° 7557, regula la velocidad máxima en las avenidas y bulevares, establecido en 60 km/h., en coincidencia con el art. 51 de la Ley Nacional para las avenidas. Y tengo presente la vigencia del fallo del STJRN in re "PINO", con la anterior normativa.

Así como, en atención a los hechos relatados por las partes, el art. 39 de la Ordenanza, que coincide con el 43 de la ley Nacional, dice: “Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada. b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada...” . Y también que el referido art. 41 dispone la pérdida de la prioridad de paso cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía.

Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom, Sala D, 11/4/01, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).

En ese sentido se ha dicho que "En lo que concierne a la responsabilidad objetiva a la actora le incumbe la prueba del hecho del daño y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la culpa de aquélla o la de un tercero por quien no debiese responder (CSJN, 11-5-93"Fernández Alba Ofelia c/ Ballejo Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia de " Fallos 316:912).

Entonces, de acuerdo a lo señalado y toda vez que el hecho en análisis es un accidente de tránsito donde intervinieran vehículos automotores en movimiento, compartiendo los dos la noción de cosa riesgosa, la cuestión debe resolverse bajo la directriz del nombrado art. 1757, según define el

art. 1769 del CCyC.

Destaco que, en materia de responsabilidad civil, se debe tener en cuenta, los cuatro elementos que la integran: antijuridicidad; el daño causado; la relación de causalidad y el factor atributivo.

El primero receptado en el CcyC arts. 1716 y 1717, establece el elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de derecho integrativa del ordenamiento jurídico.

Con respecto al daño (art. 1737, 1738 y sig. del CCyC) puede decirse, desde un punto de vista lógico que es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no puede siquiera pensarse en la pretensión resarcitoria pues sin perjuicio no hay responsabilidad civil por ausencia de interés.

En cuanto a la relación de causalidad o nexo causal (arts. 1725 y 1726 y sig. del CcyC) no sólo permite establecer la autoría material del sujeto, sino también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo. A través de ella se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede, objetivamente, ser atribuido a la acción u omisión física del hombre, o sea si éste, puede ser tenido como autor del mismo y establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo como efectos provocados o determinados por su conducta, lo que vendría a ser su causa. Para poder establecer la "causa de un daño", se debe hacer posteriormente, prescindiendo de la realidad del hecho ya acontecido, un juicio o cálculo de probabilidades y preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas; si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era

efectivamente adecuada para provocar el daño, el que será objetivamente atribuible al agente; si se contesta de manera negativa, no habrá relación de causalidad entre el hecho y el daño, aunque considerando el caso concreto deba admitirse que dicha conducta fue asimismo una condición sine qua non del perjuicio que no se hubiese producido o no de esa manera, de haber faltado aquella.

Por último, el factor de atribución (art. 1721 y 1723 del CCyC). Probada la relación causal entre el daño y la persona o cosa a las que se atribuye la causación, queda aún por demostrar la existencia del factor imputativo, sin el cual no habrá responsabilidad. No basta con el daño ocasionado para que la víctima pueda pedir reparación, sino que aquellos elementos deben a su vez conjugarse con un factor de atribución de la responsabilidad, subjetivo u objetivo, como en este caso, que la ley repute idóneo para sindicar quién habrá de ser el sujeto responsable.

V.- Que tal como ha quedado trabada esta litis, las partes han sido contestes en las circunstancias de tiempo -día y hora-, lugar en que ha ocurrido el accidente, y la participación de las personas y vehículos en el mismo. Así el día 7 de agosto de 2019, el automotor Fiat Uno circulaba por la Av. Francisco de Viedma (Costanera), en dirección hacia el puente carretero, y al llegar a la calle Urquiza realizó un giro hacia la izquierda para ingresar a ella, traspuso el sector central del bulevar, y luego fue colisionado sobre su parte derecha por el automotor marca Renault Clio perteneciente al actor que venía circulando en sentido contrario por la misma Av. Francisco de Viedma.

En cambio, existe controversia en cuanto a la mecánica del hecho, alegando la actora la culpa del demandado, quien según sus palabras efectuó un giro en “U” desde la izquierda, cuando venía en sentido contrario por la avenida, sin tomar las precautorias correspondientes a su maniobra, y por

su parte según la versión de la demandada la responsabilidad es del actor que venía en exceso de velocidad y lo enviste cuando, luego de doblar, ya había atravesado casi la totalidad de la arteria perpendicular.

VI.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Se deduce, también, que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos producidos; "la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (conf. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado, T.III, p.149).

Puntualizo, a todo evento, que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Entonces para un correcto análisis del caso, en primer lugar ha de establecerse cuales han sido los elementos probatorios aportados por cada una de las partes litigantes, para demostrar la existencia del hecho tal como lo sostienen.

La actora agrega documental (en Seon fecha 05/03/2021), consistente en: facturas por repuestos del automotor; presupuestos de reparación emitidos por R1; chapista "El Alemán", y Mecánica Sur, cartas documento remitidas a la empresa aseguradora citada en garantía, seis fotografías de los vehículos luego del accidente, y formularios de cierre de instancia de mediación.

Al respecto debo señalar que a excepción de los formularios de cierre de instancia de mediación, la restante documental ha sido desconocida por las contrapartes, sin que se haya producido prueba supletoria a los fines de acreditar su autenticidad, razón por la que no podré valorarla, sin perjuicio de que la mediante la pericial accidentalológica se acompañaron presupuestos actualizados emitidos por R1, y por el taller chapista "El Alemán".

VI.a. En primer término para definir la mecánica del hecho como es de estilo, acudo a la pericial accidentalológica, realizada por el Ingeniero Industrial Carlos Armando Riat (en Seon 16/05/2022), quien se constituyó en el lugar de los hechos de autos, y señala que la Avenida Costanera consta de dos manos destinadas para la circulación vehicular, donde se admite el estacionamiento paralelo al cordón externo. Ambas manos están separadas por canteros centrales que permiten el

estacionamiento a 45°.

Refiere que cada mano de Avenida Costanera tiene un ancho de seis metros (6.00 m) y como se permite el estacionamiento sobre la derecha, en forma paralela al cordón de la vereda, queda para circular un semi-carril libre de tres metros (3.00 m) de ancho por el cual sólo puede transitar un vehículo, y esta situación geométrica le permite alejar la hipótesis de que un tercer vehículo haya participado en forma indirecta en la ocurrencia del accidente tal como lo menciona el testigo conductor del Fíat Uno taxi, ya que habiendo autos estacionados sobre el carril derecho, no queda suficiente espacio físico sobre el restante carril (3.00 m) para que transiten dos autos a la par.

Indica que además, es muy importante la ubicación de los restos de plásticos y de los barroes que se han desprendido de los planos bajos de ambos autos, que se aprecian en las fotografías, y permiten ubicar el posible punto de impacto (P.P.I.) en el centro del semi carril izquierdo tomado el sentido de marcha del Renault Clío.

Expone que de haber ocurrido como lo relata el conductor del Fíat Uno, con un tercer auto circulando cerca del cantero central, la trayectoria del Renault Clío previa al impacto necesariamente habría sido sobre el carril derecho, y entonces el impacto se habría producido sobre este carril. Como consecuencia de ello los restos de plásticos y barroes estarían sobre el carril derecho. Las fotografías demuestran que esto no ocurrió y se ve claramente que los restos están sobre el centro del carril izquierdo. Es decir que instantes previos al choque el Renault Clío estaba circulando por el carril cercano al cantero central. Las posibles trayectorias pre impacto y posiciones post impacto las he dibujado en el croquis que se adjunta.

Respecto a la mecánica del accidente refiere que el automóvil Fiat Uno transitaba por Avenida Costanera y al llegar a la intersección con calle

Urquiza ha realizado un giro hacia su izquierda con la intención de continuar su trayectoria por esa calle. Al instante que ingresa a la otra mano de la Avenida Costanera es impactado en su lateral derecho zona de la rueda y guardabarros, por el automóvil Renault Clío que transitaba por Avenida Costanera en dirección al puente Ferrocarrilero.

También en base a las fotografías, expresa que este impacto le produce al Fíat Uno un giro de 90° y finalmente queda detenido cerca del cantero central con su frente orientado hacia calle San Luis, y aclara que según la declaración del testigo Ariel Casco, el Renault Clío fue movido hacia la vereda derecha para permitir la circulación vehicular por Avda. Costanera hacia el Puente Viejo. Por su parte el automóvil Renault Clío al impactar con su frente contra el Fíat Uno se desvía levemente hacia su derecha, como consecuencia del impacto y posiblemente también ayudado por una maniobra evasiva de cambio de dirección que ha realizado su conductor con la intención de evitar el contacto, y finalmente queda detenido en el centro de la mano derecha de la Avda. Costanera, y luego habría sido movido y estacionado cerca del cordón de la vereda ubicada sobre los frentes de las viviendas. Según los testigos fue movido para permitir que puedan pasar los vehículos que se dirigían hacia la zona del puente viejo.

En relación a la velocidad de circulación, determinó que el Fíat UNO circularía a 20.09 km/h, es decir entre 17 y 23 km/h., y el Renault Clío lo haría a 39.21 km/h, entre 36 y 44 km/h. e indica que los valores de velocidad deben tomarse como aproximados, y que del resultado obtenido surge que la velocidad a la que circulaba el Renault Clío estaría dentro de lo establecido por la legislación vigente, siendo que en la Avenida Costanera, el límite máximo es de 60 km/h., y al no haber acción de frenado apreciable, estas velocidades serían las que llevaba al momento del impacto, y también que la velocidad del Fíat UNO es baja, dentro de lo

establecido por la legislación, ya que estaba realizando la maniobra de giro. Seguidamente el perito se expide respecto a los daños en el vehículo Renault Clío, señalando que presenta la mayoría de los daños sobre todo el frente, y esto es consecuencia de que el impacto se produjo contra el lateral derecho del Fiat Uno, más precisamente en la zona de la rueda derecha, esta rueda unida a la transmisión forman parte de un bloque compacto casi indeformable, que al producirse el impacto, por el principio de acción – reacción transfiere toda la energía de deformación al automóvil Renault Clío, y por ello es que termina con los daños en todo su frente. Indica que analizados los presupuestos y facturas que se hallan presentados junto a la demanda, informa que los mismos contienen un detalle de las reparaciones y repuestos necesarios para recuperar el estado del automóvil Renault Clío, y que son consecuencia directa del accidente que protagonizara.

Informa a su vez que el presupuesto realizado por el comercio Servicios “El Alemán” contiene una descripción de las partes de carrocería que deben ser cambiadas, reparadas y pintadas, y además se menciona que deben cambiarse elementos del sistema de refrigeración (radiador) como así también el condensador (radiador) del sistema de aire acondicionado.

Manifiesta que respecto del presupuesto del comercio Mecánica Sur, el mismo no se tiene en cuenta para el análisis de gastos porque hace referencia al mismo trabajo que se abonó mediante factura C N° 00002-00000008 del comercio Zarate José María.

Informa que los presupuestos fueron actualizados por los comercios que los emitieron y considera que los importes ya abonados y acreditados con las facturas deberían actualizarse mediante la fórmula de intereses del Poder Judicial, y por ello los ha actualizado desde la fecha de factura hasta la fecha del informe pericial (16/05/2022).

Finalmente como conclusión expone que del análisis de la colisión surge que el vehículo embistente ha resultado ser el Renault Clío, pero es muy importante tener en cuenta que la presunción de culpabilidad o de responsabilidad de quien embiste debe ser tomada con mucha precaución, porque bastará que otro vehículo sin prioridad de paso (Fíat UNO) se cruce imprevistamente en su línea de marcha, para que éste (Clío) sin poder evitarlo lo choque. El conductor del Fíat UNO al llegar a la encrucijada debió detenerse y permitir el paso de los vehículos que circulan por su derecha. La geometría de la intersección tiene un lugar o espacio amplio (8 m x 18 m) que permite detenerse a los autos que giran a la izquierda y esperar que el tránsito lo permita para luego, recién en estas condiciones, iniciar el cruce.

Asimismo expresa que es importante dejar aclarado que se trató de un embestimiento a baja velocidad, donde la causa eficiente para que el accidente ocurra es el factor humano y habría sido aportada por el conductor del vehículo Fíat UNO, quien circulando por Avda. Costanera a velocidad reglamentaria, al realizar el giro a la izquierda, aproximarse a la encrucijada y comenzar el cruce, no advierte la presencia del automóvil Clío circulando desde su derecha por la otra mano de la Avda. Costanera, o si lo advirtió e intentó ganarle la prioridad de paso, no pudo calcular convenientemente la velocidad de aproximación y ésta llega antes de que él finalice la maniobra de cruce.

Sostiene que en ambas hipótesis la prioridad de paso correspondía al automóvil Renault Clío. El conductor del Fíat UNO circulando a baja velocidad ya que estaba realizando un giro a la izquierda debió detenerse y esperar que el tránsito que se desarrollaba por la mano de Avenida Costanera en dirección al puente viejo se hallara libre de vehículos, para luego realizar la maniobra de cruce hacia calle Urquiza para continuar con

su marcha. Disponía de un espacio amplio para detenerse y con buena visibilidad, ya que no hay objetos o vegetación que interfieran con la línea de visión.

Seguidamente, en fecha 07/06/2022, las partes demandadas impugnan la pericial realizada, con fundamento en que el aporte del perito propiamente técnico es mínimo, y su fuente de conocimiento está dada por el expediente, y se besó en fotografías que no pueden adquirir carácter de medio de prueba, ya que fueron negadas por las contrapartes, sin que se haya probado su autenticidad.

Además, en su impugnación señalan que lo mismo ocurre respecto de las facturas de repuestos, analizadas por el perito sin que exista el necesario reconocimiento en sede judicial, y que no pudo basarse en las declaraciones de los testigos, ya que si se objeta que un testigo conozca la deposición de otro, mucho más riguroso habría de ser el tratamiento del caso cuando se trata del perito que debe llegar a su informe libre de toda otra influencia.

Asimismo cuestionan que el perito realiza hipótesis propias de que hubiera automotores estacionados sobre el veril derecho de la franja de circulación; o que pudieran permanecer en el pavimento astillas o restos secos de barro para señalar punto de colisión; y que la estimación de daños en el automotor del actor no está realizada por ciencia propia, ya que no se ha realizado inspección del bien en forma personal y directa, sino que sólo leyó facturas desconocidas.

Corrido el traslado de las impugnaciones, el perito contesta en fecha 17/06/2022, y manifiesta que respecto a las testimoniales las solicitó en el juzgado y le fueron facilitadas por email para poder escucharlas, y con relación a los daños en el automóvil Clío, al momento de realizar el informe éste ya había sido reparado, pero previo a su reparación una persona de oficio chapista (El Alemán) había inspeccionado el auto y

confeccionado el presupuesto que figura en la causa, hecho que lo mencionó en su informe.

Asimismo refiere que a partir de ese presupuesto, donde se detallan las partes a cambiar es que se ha solicitado cotización al Concesionario Oficial Renault por las piezas a cambiar.

Que frente a las impugnaciones efectuadas, en principio debo señalar que en la audiencia preliminar celebrada (conforme acta de fecha 11/11/2021 y correspondiente registro audiovisual), quedó determinado que el perito realizaría la pericial examinando los tipos de rodados, el lugar de los hechos y las constancias de autos, sin perjuicio de que se acordó que se excluía la referencia a las pruebas preconstituídas, ante la oposición de la parte demandada, en tanto se trata de un concepto jurídico. Destaco que en la audiencia expresamente se indicó que correspondía conceder el acceso al expediente al perito para que dictamine en función a su conocimiento y técnica la forma y/o mecánica del accidente.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el perito solicitó acceso a las testimoniales, y así le fue concedido por este Juzgado.

Sentado ello, debo recordar que el objeto de la prueba pericial accidentológica constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido ("...)" a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material " (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la

Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332- Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados "Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios" (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

Respecto a esta temática, para valorar el dictámen pericial debo atenerme a las reglas procesales aplicables a la prueba pericial, señalando que el art. 472. del CPCC- dispone que "el dictámen contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Y a su vez el art. 477 establece que "La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca."

Entonces analizadas las constancias de autos, observo que parte del informe pericial el profesional lo ha efectuado en base a fotografías acompañadas por la actora cuya autenticidad ha sido desconocida por las contrapartes, y de la que habiéndose ofrecido prueba supletoria la misma ha sido desistida, y por lo tanto entiendo que no resultaría prudente y razonable, sujetarme a las manifestaciones del perito en los puntos de su apreciación referidos a la determinación del punto de impacto, que realizó en base a la ubicación de los restos de plásticos y de los barroes que se han desprendido de los planos bajos de ambos autos, que se aprecian en las fotografías, como así tampoco a la determinación de las velocidades probables de los vehículos, toda vez que no contó el perito con otros elementos para su cálculo más allá de las referidas fotografías.

Por su parte, destaco que respecto a los puntos periciales contestados en

base a los presupuestos de mano de obra y de repuestos agregados en las actuaciones, el perito informó los mismos contienen un detalle de las reparaciones y repuestos necesarios para recuperar el estado del automóvil Renault Clío, y que son consecuencia directa del accidente que protagonizara, y que el presupuesto realizado por el comercio Servicios “El Alemán” contiene una descripción de las partes de carrocería que deben ser cambiadas, reparadas y pintadas, y además se menciona que deben cambiarse elementos del sistema de refrigeración (radiador) como así también el condensador (radiador) del sistema de aire acondicionado, aclarando posteriormente que concurrió ante los emisores de los presupuestos quienes actualizaron los valores, a la fecha de realización de la pericia.

Por ello, sin perjuicio de que la valoración de la prueba, y de los conceptos jurídicos expresados en por el perito, no corresponden al profesional designado, sino a la suscripta, entiendo que el informe pericial otorga verosimilitud a los presupuestos por daños acompañados, a pesar de haber sido desconocidos, teniendo en cuenta que el perito se expidió en base a la totalidad de las constancias de autos.

Por lo tanto, valoraré el informe pericial, por su aporte efectuado en base a los conocimientos técnicos del profesional, y sin perjuicio de la valoración de la restante prueba producida, y las interpretaciones jurídicas que correspondan.

Entonces en atención a lo expresado por el profesional, debe estarse al valor de la pericia en tanto se encuentre debidamente fundada en los principios propios de su ciencia, pues no debe perderse de vista la imparcialidad con la que actúa que surge de su designación por el Juzgado. Así un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas

demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, no resultando suficientes para ese fin las simples manifestaciones en contrario. Y respecto de estas experticias no han existido observaciones y/o impugnaciones.

Que en razón de ello, tomando en consideración la conclusión del dictamen, tengo por verosímil sus conclusiones, a excepción de los aspectos señalados en tanto se basen sólo en las fotografías y facturas que fueran desconocidas, en los términos del art. 477 del C. Pr.

VI.b. Continúo con el análisis de la prueba producida, teniendo en cuenta las **declaraciones testimoniales** de los Sres. Ariel Omar Casco, Alexis Gabriel Strog, y Emanuel Kevin Delgado, conforme acta de fecha 06/04/2022, y correspondiente registro audiovisual.

El Sr. Ariel Omar Casco, manifestó que el día del accidente estaba circulando por Av. Costanera, y vio que había sucedido un siniestro y como conocía al Sr. Langhi y reconoció su auto, frenó y se bajó a preguntarle si necesitaba algo, si estaba bien. Recuerda que era la calle Costanera y Urquiza. Vio que Francisco circularía hacia el puente viejo y el taxi venía desde el puente viejo doblando por calle Urquiza. Cuando se bajó el auto había sido movido hacia la esquina sobre Av. Costanera, y el taxi estaba prácticamente donde había chocado entre las dos islas del bulevar, no estaba asomado en la calle de Costanera. El auto de Francisco estaba chocado en la trompa, adelante, y el taxi estaba chocado a la altura de la rueda delantera. Parecía que el taxi había llegado a entrar a Costanera por donde circulaba el Sr. Langhi pero este lo había chocado antes de que avance. No vio plásticos, ni daños muy mayores de los vehículos, no

parecía que hayan chocado a alta velocidad, sino a velocidad normal. No vio frenadas, ni líquido en el piso. Refiere que calcula que llegó enseguida al lugar porque había gente y el familiar que había llamado el Sr. Langhi no había llegado aún.

El Sr. Alexis Gabriel Strog, declaró que venía desde Patagones y vio que había ocurrido el accidente y frenó porque él es taxista y vio que había involucrado otro taxi que era el Fiat Uno, y el Clio. Vio que el Clio venía desde el puente nuevo hacia el puente viejo, y el taxi desde el puente viejo al puente nuevo. Vio que la parte del capot del Clio quedó media doblada, y por eso calcula que vendría a más de 40, porque por su experiencia manejando, si venís a menos de 40 km por hora, no rompés el auto. Vio que no había frenada, y que el taxi había perdido el agua y se había roto mucho. Cree que el Clio chocó al taxi a la altura del guardabarros de la rueda delantera, y vio que el taxi había quedado a la mitad de la calle, y el otro lo habían movido. Recién había chocado porque había mucha gente.

El Sr. Emanuel Kevin Delgado, manifestó que es taxista y manejaba el Fiat Uno al momento del accidente, y tuvo la colisión con el Clio. Relata que venía por calle Francisco de Viedma y dobló por calle Urquiza, y el Clio venía por calle Francisco de Viedma con dirección al puente Ferrocarrilero. Cuando ingresa por calle Urquiza y cuando va a ingresar a la calle vió que venía otro auto despacio y por eso intentó cruzar y en ese momento sale el Clio y lo choca en el guardabarros derecho, y el Clio termina con la trompa dañada. En el momento de la colisión el taxi se encontraba en la calle Urquiza y el Clio en Francisco de Viedma, el taxi ya había pasado más de la mitad de la línea imaginaria de mitad de la calle. El otro vehículo que venía despacio porque estaba paseando, y le dio el paso, por lo que él que estaba frenado atina a pasar, y el Clio sobrepasó por el carril derecho al otro auto y por eso no lo vio. Estima que el Clio vendría a

80 o 90 kilómetros por hora. Refiere que luego del choque el Clio quedó sobre calle Francisco de Viedma y el Fiat Uno sobre calle Urquiza mirando hacia el puente ferrocarrilero. Manifiesta que no necesitó ninguna asistencia médica ni tuvo ningún dolor. Indica que lo chocaron en la parte delantera derecha del Fiat Uno. Señala que el otro vehículo que venía despacio era un Chevrolet Classic, que esquivó los autos por atrás del Fiat Uno, y siguió sin detenerse.

VII.- Analizada la prueba, en el presente caso, para establecer la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, resulta determinante el hecho de que las partes son contestes en cuanto a los sentidos de circulación de los vehículos, y en base a lo informado por el perito, y las testimoniales recibidas, no cabe duda que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro corresponde al Sr. Schefer, como titular del automotor que al girar a su izquierda para tomar la calle Urquiza, cuando venía circulando por la Av. Francisco de Viedma, y luego de atravesar el cantero central de la avenida bulevar, intenta atravesar la siguiente arteria sin respetar la prioridad de paso del actor, quien lo hacía por su derecha por la Av. Francisco de Viedma.

Esta mecánica del siniestro surge acreditada por la declaración del testigo presencial Emanuel Kevin Delgado, quien venía conduciendo el automóvil Fiat Uno, y relata que venía por calle Francisco de Viedma y dobló a la altura de calle Urquiza y al ingresar vio que venía otro auto despacio y por eso intentó cruzar, y en ese momento sale el Clio y lo choca en el guardabarros derecho, y el Clio termina con la trompa dañada.

También se extrae de la declaración del testigo Sr. Casco quien llegó instantes después al lugar del accidente y vio que el auto del actor, Francisco, estaba chocado en la trompa, adelante, y el taxi estaba chocado a la altura de la rueda delantera. Parecía que el taxi había llegado a entrar a

Costanera por donde circulaba el Sr. Langhi pero este lo había chocado antes de que avance.

Y en igual sentido el testigo Sr. Strog señaló que, cuando llegó inmediatamente después del choque, vio que la parte del capot del Clio quedó media doblada, y que creía que el Clio chocó al taxi a la altura del guardabarros de la rueda delantera.

Es decir que si bien venían circulando ambos vehículos involucrados por la avenida en sentidos contrarios, luego de que el Fiat Uno gira a la izquierda, aún circulando por el cantero central ya en dirección a calle Urquiza, con las dimensiones indicadas por el informe pericial que posibilitan que el automóvil se detenga para permitir el paso de los vehículos que circulan desde la derecha, el demandado debió atravesar la encrucijada luego de asegurarse de que no venía ningún automóvil, cosa que no hizo, o en su caso en palabras del perito, si lo advirtió e intentó ganarle la prioridad de paso, no pudo calcular convenientemente la velocidad de aproximación y ésta llega antes de que él finalice la maniobra de cruce, siendo por lo tanto éste quien aportó la causa eficiente para que ocurra el siniestro.

Al respecto resulta de valor, conforme lo dicho, las precisiones técnicas efectuadas por el perito, quien se constituyó en el lugar del siniestro, e indicó que el automóvil Fiat Uno disponía de un espacio amplio para detenerse y con buena visibilidad, ya que no hay objetos o vegetación que interfieran con la línea de visión, por lo que agrego también que las características de la avenida Francisco de Viedma permiten suponer que el conductor del Fiat Uno debió poder avizorar la circulación del vehículo del actor Sr. Langhi, quien circulaba con la confianza de la prioridad de paso.

Al respecto, nuestro Superior Tribunal ha indicado en el precedente “Pino” que las reglas de circulación vehicular “han sido dispuestas por el legislador y ello obliga a acatarlas... La preferencia de paso que otorga el

circular por la derecha ...le concedan carácter absoluto como modo de resolver conflictos de tránsito... no confiere un paraguas protector indeleble o indestructible, desde que siempre la norma debe ser razonablemente aplicada de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso” (“Conf. Pino, Adalberto Adán y otra c/Flores Juan Alejandro y otros s/Daños y Perjuicios s/Casación”, de fecha 06.06.18).

Es importante recordar que la prioridad de paso supone “...aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar a trasvasar la encrucijada recién cuando el paso se encuentra expedito y esa maniobra de interferencia pueda ejecutarse sin riesgo para terceros....quien viene por la izquierda sólo podría continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso” (Conf. SCBA Ac. 56668 S).

Por ello, al “...emprender el cruce de una bocacalle, en trasgresión a la prioridad de paso... fue la causa adecuada del siniestro descrito, atendiendo al principio de la causalidad adecuada que es dable analizar en la teoría del riesgo creado, lo cual se erige en interrupción del nexo de causalidad” (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, “Diaz, Karina c. Octaviani, Miguel y otra s/ daños y perjuicios”, 03/02/2015, Cita Online: AR/JUR/1150/2015).

Volviendo al precedente “Pino”: "En la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad...En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo." (Conf. Sent.

44/2018, recaída en autos “Pino, Adalberto Adán y otra c/Flores Juan Alejandro y otros s/Daños y Perjuicios s/Casación”, de fecha 06.06.18 citado por Cámara Ap. Civil de Viedma “Padilla, Edgardo Rodolfo C/ Empresa Ceferino S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios).

Así, encuentro que la conducta del demandado reviste inobservancia de los artículos 39 inc. b, de la Ley N° 24.449, que en la parte pertinente prevé la obligación para la conducción de que “En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”.

Asimismo, advierto que en el presente caso, al venir circulando el vehículo del demandado en sentido contrario por la Av. Francisco de Viedma, con las condiciones descriptas en la pericial accidentológica, contaba con la posibilidad de avisorar fácilmente el tránsito en la avenida en el momento en que realiza el giro hacia la izquierda para ingresar a la calle Uriquiza.

En circunstancias como las descriptas se sostuvo que “En las vías de doble mano, no se puede girar a la izquierda, salvo que ante la falta de fluidez del tránsito, la maniobra pueda realizarse con suficiente espacio de tiempo y distancia como para que la misma no se convierta en un riesgo para los que normalmente vienen circulando por la otra mano que va a invadir para acceder a la otra vía de circulación. "...es inaceptable que en una avenida de doble mano el conductor de un rodado intente girar a la izquierda cuando circulan vehículos por la contramano, pues hace a las más elementales normas de prudencia esperar que se produzca una interrupción en el tránsito a fin de realizar el giro sin riesgo para los que conducen por la mano contraria ... "fallo de la Cám.Fed. de Mar del Plata, citado en Revista

de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, n°3, pág.373, n°2 de la misma obra, fallo de la Cámara 3a. Civil y Com. de Mendoza, sumario citado en págs. 424/25).

Es que resulta una de las maniobras más peligrosas del tránsito urbano, razón por la que en las avenidas de doble mano, normalmente se las prohíbe, salvo la existencia de semáforos que las permitan por ser de tres tiempos.” (Conf. Cámara de Apelaciones Civil de Gral. Roca, “Vargas Robin Gustavo C/ Torres Segundo S/ Sumario”, Expte. CA-18167, Sent. 113, 04/12/2016.

En igual sentido se ha dicho que “quien modifica su trayectoria para doblar solo podría continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerse, advierte que no circulan autos con prioridad de paso”.(Conf. SCBA Ac 56668 S).

Por su parte, en consonancia con lo determinado por el perito accidentológico, el hecho de que el actor Sr. Langhi, haya sido quien embistió al vehículo Fiat Uno perteneciente al demandado, no lo convierte en responsable del accidente, debiendo resaltarse que no se ha acreditado que el impacto se haya producido luego de que el Fiat Uno atravesara casi en su totalidad la arteria, toda vez que de las declaraciones testimoniales surge que el choque se produjo sobre la parte delantera derecha, a la altura de la rueda del Fiat Uno.

En este preciso orden de ideas se sostuvo que: “la condición de embistente no tiene carácter absoluto ni implica necesariamente que aquél a quien se le atribuye, deba responder sin más por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito. Por el contrario, es relativo, ya que sólo una maniobra puede transformar rápidamente la condición de embestido en embestidor y admitir esa conducta disvaliosa puede conducir a consagrar un reconocimiento injusto y carente de equidad” (conf. Cám.

Nac. de Apel. en lo Civil en autos “Legaspi, Ricardo Félix C/ González, Silvio S/Daños Y Perjuicios”). Así se dijo que: "... la presunción jurisprudencial en contra del que reviste el carácter de embistente tampoco es absoluta, ya que resulta inaplicable cuando se encuentre acreditado que el embestido se interpuso en la trayectoria de aquel, es decir, cuando éste contribuyó en gran medida, mediante una maniobra imprudente, a la producción del accidente". (conf. CAV “Mussi Sadia Evangelina c/Spampinato Claudio y Otra s/ Ordinario" -Expte N° 7959/2015, Se. D. N° 44/2016, del 09/08/2016).

En base a todos estos elementos de la causa, entiendo que la dinámica del siniestro ha sido comprobada por la parte actora, y la parte demandada no logró acreditar algún elemento que permita atenuar y/o eximir su responsabilidad, sin que se haya acreditado el invocado exceso de velocidad de circulación de parte del actor, más allá de las apreciaciones manifestadas por los testigos, sin mayores precisiones, y así, concibo que el demandado como dueño y guardián de la cosa, ante un accidente de tránsito donde intervienen vehículos en movimiento, -comprendido en la noción de cosa riesgosa del art. 1757 del CCyC, debe asumir su responsabilidad.

Aplicados los elementos de la responsabilidad citados al caso, encuentro civilmente responsable, por factor de atribución objetivo, al Sr. Gustavo Damián Schefer en calidad de titular del automotor marca Fiat Uno, Dominio KII091 (art. 1757 C.C y C), y a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en la medida de su contrato (art. 118 de la LS).

VIII.- Rubros indemnizatorios.

Despejada la incógnita y toda vez que se ha afirmado la responsabilidad endilgada, a los fines del estudio de las consecuencias de los extremos descriptos corresponde tener en cuenta, a la hora de evaluar los daños

ocasionados, que al decir de Morello se entiende por tal al menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, en su patrimonio, en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor (cit. Belluscio - Zannoni, Cod. Civ. Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T 2, pág. 689) y que el daño indemnizable es aquel que se halla en conexión causal adecuada con el acto del responsable y ha sido determinado o producido por ese acto (op. cit. Pág. 691).

El art. 1737 del CC y C, recepta que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. (art.1738 y 1739 CCyC).

Sin perjuicio del sentido amplio que debe darse al daño patrimonial es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y a sus respectivos límites. El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se

establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo. (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, t. 2ª, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, p 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, pag. 6/8).

Que, delimitado así los daños que resultan resarcibles en el sistema legal que corresponde aplicar al caso en marras (Código Civil y Comercial), me concierne continuar con la valoración del material probatorio obrante en la causa, a los efectos de decidir sobre la procedencia de cada uno de los rubros solicitados.

Debiendo precisar en relación al principio de congruencia, que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación "(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del "quantum", alcanzada por la frase "o en más o en menos resulte de las probanzas de autos", no vulnera dicho principio, cuando para su determinación sea necesario la realización de una pericia técnica.

Que así corresponde su determinación en forma detallada, evaluando la procedencia de cada una de las peticiones efectuadas por el actor:

VIII. a. Daño patrimonial -daño emergente.

Se reclama en la demanda la reparación de las averías que tuvieron que ser reparadas del automotor Renault Clío 2, dominio HNQ946, propiedad del actor, por un total de \$222.977 en concepto de repuestos y mano de obra, a

la fecha agosto de 2019.

Señalo en este punto, sin perjuicio de que no es un hecho controvertido, que aún cuando la actora no hubiera acreditado su legitimación activa - requisito intrínseco de la viabilidad de la acción-, su concurrencia debe ser verificada de oficio (CNCiv., Sala A, 12-8-97, L.L. 1997-F-904).

Debo mencionar que la jurisprudencia ha dicho que: "El accionante está legitimado para interponer esta acción indemnizatoria y corresponde confirmar su procedencia, aún cuando a la fecha de este ilícito, aquél no era el titular registral del automotor."... "Acorde a la doctrina plenaria vigente emanada del fallo Belluci, Nicolás R. c/ Pollano, Edgardo C. y otros/, el usuario -comprendido en tal concepto todo aquel que haga valer el derecho que le confiere su calidad de poseedor, usufructuario, usuario-, está legitimado para reclamar indemnización por los daños sufridos por el rodado aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones, y sin que a ello obste que no se haya probado la calidad invocada en la demanda si se acredita otra que dé derecho al resarcimiento. En autos, aunque el accionante no pudo acreditar su condición de titular registral del rodado, está acreditado -y no ha merecido críticas de parte de los demandados- que era el poseedor del vehículo y que estaba conduciéndolo al momento del accidente, y a ello se suma que acompañó un presupuesto extendido a su nombre por el costo de las reparaciones. Ello resulta suficiente a fin de admitir la legitimación para efectuar este reclamo indemnizatorio." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, en autos "Pacheco Hugo Alberto c/ De Luca Miguel Alberto y otros s/ daños y perjuicios (acc. trans. c/ les. o muerte)", 30/09/2008).

Entonces, conforme a las constancias de autos, y los antecedentes del proceso no quedan dudas respecto a la legitimación del actor Sr. Langhi para reclamar por este rubro aún en su calidad de usuario del automotor.

Recepto que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un “valor” que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el juicio. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial perdido, siempre que quien los alega, en tanto tiene la carga de hacerlo, produzca prueba en ese sentido.

Asimismo, y con relación a los daños materiales sufridos por el automotor, que según el actor fueron reparados, se acompañó como prueba documental 4 facturas por repuestos del automotor, y seis fotografías, que fueron desconocidas por la parte demandada en la contestación de demanda, y conforme surge de la audiencia preliminar, ante tal desconocimiento se proveyó la prueba supletoria, que finalmente fue desistida su producción por el actor en fecha 30/08/2022. En función de ello, no puedo tener en cuenta dicha prueba a los fines de acreditar y cuantificar este rubro.

Además respecto a este rubro el actor acompañó presupuestos por reparación del vehículo emitidos por la empresa R1, del chapista “El Alemán”, y de Mecánica Sur, que de igual manera fueron desconocidos por la contraparte, y el actor desistió de la prueba subsidiaria alegando que los mismos fueron actualizados por el perito al realizar el informe.

El perito designado en autos señaló en su informe que el vehículo Renault Clío, presenta la mayoría de los daños sobre todo el frente, y esto es consecuencia de que el impacto se produjo contra el lateral derecho del Fiat Uno, más precisamente en la zona de la rueda derecha, esta rueda unida a la transmisión forman parte de un bloque compacto casi indeformable, que al producirse el impacto, por el principio de acción – reacción transfiere toda la energía de deformación al automóvil Renault Clío, y por ello es que termina con los daños en todo su frente.

Sin perjuicio de la valoración que corresponde respecto a la cuestionada autenticidad de los presupuestos acompañados por el actor, el perito indica que analizados los presupuestos y facturas que obran presentados junto a la demanda, los mismos contienen un detalle de las reparaciones y repuestos necesarios para recuperar el estado del automóvil Renault Clío, y que son consecuencia directa del accidente que protagonizara.

Ahora bien, observo que los gastos reclamados respecto de la reparación del vehículo Renault Clio 2, consisten en paragolpe delantero, absorbedores de paragolpe, ópticas delanteras derecha e izquierda, rejilla superior, faro rompe niebla, embellecedor de faro auxiliar, radiador de agua, condensador de aire acondicionado, tubo toma aire, capot, cierre capot, y panel delantero izquierdo, los que guardan relación con el siniestro debatido, y resultan verosímiles teniendo en cuenta lo referido por el perito, y las declaraciones testimoniales recibidas.

Resalto que resultan coincidentes las manifestaciones al respecto de los testigos en este punto, quienes declararon “el Clio termina con la trompa dañada”, que “el auto del actor, Francisco, estaba chocado en la trompa, adelante”, y que “la parte del capot del Clio quedó media doblada”, que sumadas a las demás constancias de autos permite tener por acreditados los daños en el frente del vehículo descriptos por el actor, y detallados en los presupuestos acompañados.

Que entonces, a los fines de cuantificar el monto que corresponde, no puedo soslayar que los montos solicitados en base a los presupuestos acompañados, aún con la actualización efectuada por el perito, resultan desactualizados a la fecha teniendo en cuenta la situación económica extraordinaria del país, que seguramente incidirá en el valor real de la reparación.

En consecuencia corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia

su cuantificación debiendo el interesado presentar liquidación en el plazo de 10 días de quedar firme la presente consistente en dos presupuestos actualizados con los mismos ítems reclamados en la demanda, el que deberá ser abonado en el plazo de diez días de quedar firme la aprobación siendo que a partir de ahí y hasta su efectivo pago devengarán intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el S.T.J R.N.

VIII. b. Daño no patrimonial.

El actor solicita por este rubro la suma de \$150.000, con fundamento en los inconvenientes que el hecho provocó en la dinámica familiar al resultar el único vehículo disponible, y el tiempo y alto costo que demandó el arreglo del mismo, y ante la esperanza de que el demandado haga lugar al reclamo y brinde lo necesario para reparar el vehículo.

En relación al daño moral, conforme lo advierte Matilde Zavala de González, lo esencial y determinante es el resultado de la violación del derecho y de la frustración del interés vinculado al bien protegido: las derivaciones anímicamente perjudiciales de un hecho que engendra responsabilidad civil. De tal modo, el daño moral es definible como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". La presencia, contenido, peculiaridades y extensión de este sufrimiento deviene esencial si no se quiere divorciar la reparación de su destinatario y, con ello, de los intereses que debe servir. Pero hablamos de "sufrimiento" en sentido jurídico. Sufrir moralmente no es sólo sentir dolor, sino soportar un daño espiritual..." (Conf. Resarcimiento de Daños 2a- "Daños a las personas" ed. 1993 pág. 567/569).

Para su correcta fijación debe tenerse en cuenta que "quien demanda la reparación del agravio moral, está dispensado de producir la prueba del daño, porque por su índole queda establecido por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos re ipsa" (conf. Julio César Rivera, "Derecho a la intimidad", LL 1980-D-931). Y así, se ha entendido que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563). También se considera que el daño moral no es susceptible de prueba directa (Bustamante Alsina, Jorge, «Teoría general de la responsabilidad civil», Abeledo Perrot, octava edición, 1993, página 244).

Así encuentro que en el caso el actor debió sufrir necesariamente un daño moral, entendiendo por tal un daño a los sentimientos porque no sólo enfrentó la situación del siniestro, sino que además, sin perjuicio de la orfandad probatoria, resulta evidente que debió afrontar otras consecuencias dañosas para el espíritu ante la incertidumbre de lograr el arreglo del vehículo, y el reconocimiento de su derecho, sumado a las incomodidades sufridas ante la privación del uso del mismo.

Y, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado..." (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de

Lexis Nexis, nro. 35010557).

Por ello, teniendo presente lo solicitado por el actor respecto de éste rubro al momento de la demanda, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, haciendo aplicación del artículo 165 del CPCC, entiendo razonable hacer lugar a este concepto por la suma de \$400.000.

Asimismo aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re “Garrido”. Es decir que “...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital.... Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf. CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf. Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación- Fecha: 15/11/2017STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros definidos determino que debe abonarse por daño extrapatrimonial la suma de **\$520.460** a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

IX.- Que en conclusión la demanda promovida por el Sr. Francisco Langhi prosperará contra el Sr. Gustavo Damián Schefer, en calidad de titular del automotor Fiat Uno, dominio KII091 (art. 1757 C.C y C), y contra la aseguradora citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en la medida de su contrato -art. 118 de la ley de seguros-, por la suma de \$520.460 por daño moral calculada a la fecha de la presente, más la suma que resulte de la cuantificación del daño emergente- reparación del vehículo que se difiere para la etapa de ejecución de sentencia conforme los parámetros explicados en el considerando VIII.A). Montos que devengarán y de ahí en más y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

X.- Que en cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación”, sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 68 ap.. 1 del C.Pr. el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a la demandada vencida y a la citada en garantía.

En cuanto a los honorarios, se difiere su regulación hasta tanto existan pautas completas para ello.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Francisco Langhi, y condenar al Sr. Gustavo Damián Schefer, en calidad de titular del automotor Fiat Uno, Dominio KII091, y a la citada en garantía Agrosalta

Cooperativa de Seguros Ltda., ésta última en los términos y límite de su cobertura, a abonar al actor en el plazo de 10 días, la suma de \$520.460 por daño moral calculada a la fecha de la presente, y diferir la cuantificación del daño emergente- reparación del vehículo para la etapa de ejecución de sentencia que se liquidará conforme los parámetros explicados en el considerando VIII.A), sumas calculadas a la fecha de la presente, y desde aquí en más, se aplicará la tasa de interés dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia según calculadora del Poder Judicial conforme lo determinado en autos "Fleitas", hasta su efectivo pago.

II.- Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía (conf. args. art. 68 CPCC), y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que existan pautas para ello (art. 24 L.A.).

III.- Notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 9/2022.